Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013334-064-2018-363-00**
Demandante	**Cristian Camilo Rodríguez**
Demandado	**Alcaldía de la Mesa y Otros**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 1 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"1.- La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto, se demanda por enriquecimiento sin justa causa de la entidad contratante- Hospital de la Mesa ESE-, por la prestación de servicios del señor Cristian Camilo Rodríguez sin que mediara contrato alguno.

Fungen como demandantes los señores Cristian Camilo Rodríguez, Tania Riguey Castañeda Cabanzo y Emmanuel Rodríguez Castañeda, sin embargo en los hechos de la demanda y en las documentales aportadas no se encontró que estos dos últimos prestaran servicios a las entidades demandadas; por lo que deberá aclarar tal situación. Teniendo en cuenta que si en es cierto el enriquecimiento sin causa se lleva bajo las formalidades del medio de control de reparación directa, no quiere decir esto que las pretensiones en el sub examine se pueda perseguir la indemnización a las victimas indirectas.

El numeral 2.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

> *"2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

No se elevaron ni formularon las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios, pues se está ejerciendo el medio de control de reparación directa que es eminentemente indemnizatorio en los términos del artículo 140 del CPACA, en donde las condenas no operan de pleno derecho, sino que son consecuencia de una declaración de responsabilidad patrimonial.

Con base en la normatividad citada en el entendido que las pretensiones deben ser acorde con la acción que se instaura; deberá entonces el apoderado de la parte demandante pronunciarse acerca de las pretensiones declarativas que deben anteceder a las de condena.

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA. exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En el presente asunto, se está demandando a la Alcaldía de la Mesa Cundinamarca, al Hospital de la Mesa, al Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud, por el enriquecimiento sin causa del Hospital de la Mesa, por los servicios prestados por el señor Cristian Camilo Rodríguez Quintero, como médico en el puesto de Salud de Cachipay desde el 1 de enero de 2017, sin que mediara contrato alguno.

En los hechos de la demanda se indicó que entre el Hospital de la Mesa ESE y la Alcaldía Municipal de Cachipay se suscribió el convenio interadministrativo CVI 00517-001 del 3 de enero de 2017, el cual tenía por objeto: "mejorar *la prestación de servicios de salud con calidad oportunidad, eficiencia y procesos de humanización en el Municipio de Cachipay Cundinamarca*", por valor de $85.561.667. El cual se anexó a folio 36 a 41 del plenario.

En virtud del contrato celebrado, el señor Cristian Camilo Rodríguez, demandó a la Alcaldía Municipal de Cachipay y al Departamento de Cundinamarca, sin embargo no le es claro al Despacho los hechos y omisiones atribuidos a estas dos entidades, toda vez que inicialmente indicó que su vinculación contractual era con el Hospital de la Mesa.

Haciendo una lectura detallada del texto del convenio, si bien es cierto se indicó en su cláusula 6- obligaciones de las partes-, que el Hospital garantizaría al municipio el profesional médico; también es cierto que

no se encontró en el texto del mismo que para el efecto debía ser designado el señor Cristian Camilo Rodríguez.

Al respecto, el demandante deberá indicar los hechos y omisiones que le atribuye a las demandadas en especial a la Alcaldía de Cachipay y al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud, por lo que deben responder con el presunto enriquecimiento sin causa que alega.

Deberá señalar en concreto además, a cual entidad le prestó los servicios como médico, que se dice, no estaban amparados en un contrato.

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

> *"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley".*

En el presente evento se está demandando entre otros al HOSPITAL DE LA MESA ESE, entidad que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Designar la parte actora, como se indicó en la parte considerativa.

2.-.- Precisar y pronunciarse respecto de las pretensiones declarativas que han de anteceder a las de condena en esta clase de juicios; como se indicó en la parte considerativa.

3.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a la Alcaldía Municipal de Cachipay y al Departamento de Cundinamarca, que comprometen su

responsabilidad patrimonial, por el presunto enriquecimiento sin causa que alega.

4.- Deberá señalar en concreto a cual entidad le prestó los servicios como médico, que se dice, no estaban amparados en un contrato.

5.- Allegar el certificado de existencia y representación legal del Hospital de la Mesa ESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notific a las partes la providencia anterior hoy cuatro (4) de Junio **de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	:	**Álvaro Carreño Velandia**
Ref. Expediente	:	**11001334306420180037 6**
Demandante	:	**Jader Antonio Peñata Palencia y Otros**
Demandado	:	**Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

el artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3°, numeral 2°,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

En el presente asunto el abogado que suscribe la demanda dice obrar en nombre de los señores **Luz Marina Palencia Rivera, Narciso Peñata León, Melvis Peñata Bolaños, Isnel Peñata Palencia, Alexander Peñata Caraballo, Narciso Peñata Bolaños, Jader Antonio Peñata Palencia, Edwin Enrique Peñata Palencia, Yoimer Peñata Palencia y Eladio Peñata Bolaños, María Clarisa Arias de Guisao, Leo Frank Antonio Guisao Silva, Darlyn Mireni Guisao Arias, Leo Frank Guisao Arias, Pedro Nel Guisao Arias, Urbelina Guisao Arias y María Leonid Guisao Arias**, pero no se

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

aportaron los poderes especiales conferidos por los señores **Yoimer Peñata Palencia y Eladio Peñata Bolaños** que habiliten al apoderado para obrar en su representación.

En ese sentido, deberán allegarse los poderes especiales en los que se indique claramente el objeto para el cual se otorgan, en los términos del artículo 74 del CGP, y en todo caso que autoricen elevar las súplicas formuladas.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Allegar poderes especiales conferidos con todos los requisitos legales, en los que se determinen e identifiquen claramente los asuntos para los cuales se confieren, que autoricen elevar las súplicas formuladas por cuenta de los señores **Yoimer Peñata Palencia y Eladio Peñata Bolaños**, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

ms

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DELCIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **4 de junio de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Oscar Roberto Reyes Suavedra
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JUEZ	**ÁLVARO CARREÑO VELANDIA**
Ref. Expediente	**110013334-064-2018-396 00**
Demandante	**Lina Fernanda Cortes Bernal**
Demandado	**Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3° del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

> *"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".*

En el presente asunto, se está demandando a la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduprevisora S.A , Clínica Vascular Navarra, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A, Servicios Médicos Integrales de Salud Ltda, por la omisión en la atención médica desencadenando la muerte de la señora Carmen Cristina Bernal Dederle, el día 13 de agosto de 2016.

Ahora bien téngase en cuenta que en el caso del Ministerio de Educación Nacional, el mismo no presta servicios de salud, conforme a las funciones claramente prescritas en el artículo 2 del decreto 5012 de 2009, por lo que deberá el demándante manifestar en que consisten las acciones u omisiones que le endilga a dicha entidad.

Coan relación a las demandas Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora, dicha entidades de acuerdo con sus competencias, tampoco prestan servicios médicos, por lo que el demandante deberá tener en cuenta que las acciones y/o omisiones que se le endilgue a dichas entidades, deben estar relacionadas con las obligaciones o funciones que deben estar contenidas en normas, ordenamientos o reglamentos que las regulan expresamente.

Ahora bien frente a las demandadas Clínica Vascular Navarra, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A y Servicios Médicos Integrales de Salud Ltda, si bien es cierto dentro del objeto social de dichas entidades se encuentra la prestación de servicios de salud conforme se desprende de los certificados de existencia y representación legal aportados a folios 40 a 57 del plenario, también es cierto que de la lectura juiciosa de los hechos de la demanda se desprende que la señora previo a su fallecimiento fue atendida solo en la Clínica Navarra.

No entiende entonces el despacho, que relación guardan las sociedades Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A y Servicios Médicos Integrales de Salud Ltda, con las pretensiones de la demanda y la falla en el servicio por la atención médica de la señora Carmen Cristina Bernal Dederle, que reclama la parte actora, lo que deberá aclararse.

Ahora bien dentro de las documentales aportadas en el proceso, no se allego prueba alguna de que se hubieran elevado peticiones a las entidades Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, Fiduprevisora S.A, Colombiana de Salud S.A, Médicos Asociados S.A, Servicios Médicos Integrales de Salud Ltda; relacionadas con la atención o con los procedimientos médicos brindados a la señora Carmen Bernal Dederle, que comprometan la responsabilidad de las citadas accionadas.

En ese sentido la parte actora deberá complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial, los que deben guardar relación con las pretensiones.

El numeral 4° del artículo 166 del CPACA exige como anexos de la demanda:

> *"4.- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público, que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitucion y la ley".*

En el presente evento se está demandando entre otros a la Fiduprevisora S.A, la que no se encuentra enlistada en las excepciones consagradas en la norma referida, por lo que deberá aportarse su certificado de existencia y representación legal.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, nadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las demandadas que comprometen su responsabilidad patrimonial y que guardan relación con las pretensiones de la demanda.

2. - Indicar con precisión y en forma expresa cuál o cuáles entidades conforman la parte demandada en el presente asunto, y señalar respecto de cada cual, quien es su representante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la Fiduprevisora S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Álvaro Carreño Velandia
Juez

MS

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy cuatro (4) de Junio **de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
SECRETARIO